



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 21 de julio de 2009

Sentencia N.º 014-09-SEP-CC

CASO: 0006-08-EP

Ponencia: Doctores Nina Pacari Vega y Roberto Bhrunis Lemaric

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

Víctor Hugo Castillo Villalonga, con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone, dice, "*RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION*", argumentando:

Que el 29 de septiembre del 2008 se conocieron públicamente los resultados del Referéndum aprobatorio de la nueva Constitución, con lo cual, señala, "*de antemano se conocía que la Corte Suprema de Justicia cesaría en sus funciones para darle paso a la Corte Nacional de Justicia y por ende sus magistrados también perderían el poder de administrar justicia, hasta que reciban sus nuevas credenciales como miembros de la Corte Nacional de Justicia por parte del Consejo Nacional Electoral como lo disponen las normas transitorias de la nueva Constitución.*"

Que el 14 de octubre del 2008, el doctor Luis Abarca Galeas, junto a los conjuces Máximo Ortega y Ramiro Serrano, invocando sus condiciones de Magistrados de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, decidieron celebrar una pseudo Audiencia de Estrados en la que se convocó exclusivamente al condenado recurrente Kléber Vaca Garzón, violentando en forma flagrante las reglas del Debido Proceso, concretamente el Derecho a la Defensa (artículo 24 de la Constitución Política de 1998).

Handwritten initials/signature

Que los ex Magistrados, actuando sin competencia, resolvieron ilegalmente el Recurso de Revisión interpuesto por el accionante, revocando la Sentencia que dictó la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentos de derecho

Que al entrar en vigencia la nueva Constitución (20 de octubre del 2008), la Corte Suprema de Justicia desapareció como órgano jurisdiccional de la Función Judicial y por ende, sus ex integrantes de hecho perdieron el poder de administrar justicia; sin embargo, los accionados, arrogándose funciones que la nueva Constitución asigna privativamente a la nueva Corte Nacional de Justicia, el 22 de octubre del 2008, suscribieron un documento que incorporaron al expediente N.º 100-2008 mediante el cual han pretendido resolver el Recurso de Revisión, el mismo que *“pasó inadvertido por los referidos ciudadanos por más de seis meses y que solo se acordaron de sustanciar y supuestamente resolver “a última hora”, atropellando normas fundamentales del debido proceso.”*

Que en la resolución del Recurso de Revisión, los ex Magistrados no solo que actuaron en forma ilegítima sin tener competencia, arrogándose funciones que ya no tenían, con un apresuramiento sospechoso; sino que aún en el supuesto de que para el caso exclusivo debía aplicarse la Constitución Política de 1998, tampoco dicha Carta Magna les permitía alterar un fallo ejecutoriado que causó cosa juzgada, fundamentándose en discrepancias subjetivas, pues se observa, dice al referirse a dicha Sentencia, que *“no se encontraron nuevas pruebas ni tampoco se realizó motivadamente la evaluación jurídica que revele el error en que incurrieron supuestamente los Magistrados de la Tercera Sala de la CSJ.”*

Que es público y notorio que el 22 de octubre del 2008, acatando el mandato constitucional, los ex Miembros de la ex Corte Suprema de Justicia, en su última sesión de despedida, abandonaron sus despachos, sesión en la que se supone participaron los accionados, por lo que se desprende que en la resolución impugnada existe otro elemento para cuestionarla, que es la falsedad ideológica pues resulta imposible que una persona pueda estar en dos lugares al mismo tiempo, y se coloca una fecha con tipografía y distinto tono de tinta, sin que se haya salvado esta enmendadura.

Normas Constitucionales vulneradas

Señala como normas constitucionales violentadas el artículo 76 numeral 7 (derecho a la defensa); literales “a” (no ser privado de este derecho en ninguna etapa del procedimiento); “c” (ser escuchado con igualdad en el momento



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-FP

3

oportuno); “h” (presentar en formas verbal o escrita sus razones, argumentos; y replicar los de otras partes); “k” (ser juzgado por jueces imparciales y competentes); “l” (motivación de las resoluciones); artículo 78 (protección a las víctimas de infracciones penales, a participantes procesales); artículo 82 (seguridad jurídica).

Pretensión

El accionante pretende que *“se declare con lugar el Recurso Extraordinario de Protección y consecuentemente se deje sin efecto todo lo actuado a partir del 20 de octubre del 2008, fecha en la que entró a regir el nuevo marco constitucional en adelante y concretamente la sentencia dictada el 22 de octubre del 2008 dentro del juicio penal 100-2008 que se Substanciaba en la Segunda Sala Penal de la ex Corte Suprema de Justicia.”*

De la Contestación y sus argumentos

En cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, mediante providencia de 04 de marzo del 2009, los accionados, dando contestación a la presente acción extraordinaria, señalan:

Escrito del doctor Luis Humberto Abarca Galeas (fs. 32, 33)

Que el derecho de revisión de la sentencia condenatoria se reconoce y garantiza exclusivamente al que ha sido condenado (artículo 21 de la Constitución anterior, actual artículo 11, numeral 9). El acusador u ofendido no es parte procesal, por lo que no se cuenta con él en la tramitación del Recurso.

Que por mandato del artículo 21 del Régimen de Transición, que es parte de la Constitución vigente, los magistrados de la ex Corte Suprema de Justicia, debían cesar 10 días después de que se proclamen los resultados del Referéndum aprobatorio de la Constitución, por lo que la Sentencia impugnada fue expedida cuando los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal se encontraban investidos de jurisdicción y competencia.

Que los argumentos del accionante en cuanto a que no se han producido nuevas pruebas en base a las cuales la sentencia de revisión se debía fundamentar, señala *“son absurdos e impertinentes”*, porque la causal establecida para la revisión es la señalada en el artículo 360, numeral 6 que dice *“no requiere de prueba según lo establecido en el inciso final del mismo artículo”*.

Handwritten signature/initials

Que el accionante, al no ser parte del Recurso de Revisión, carece de derecho, calidad e interés para impugnar una sentencia legítimamente expedida.

En escrito que consta a fs. 45 y 46 del proceso, adicionalmente, señala que el accionante fundamenta esta acción *“en el desconocimiento de las más elementales instituciones jurídicas procesales así como el derecho constitucional del sentenciado a reivindicarse cuando la sentencia condenatoria contiene error judicial”*, en tanto y en cuanto es conocido que el proceso penal termina con la sentencia ejecutoriada; que cuando se ejecutoria la sentencia penal se extingue la acción penal; que extinguida la acción penal el fiscal y/o acusador dejan de ser partes procesales; que cuando la sentencia penal se ejecutoria nace el derecho del sentenciado a reivindicarse cuando ha sido víctima de un error judicial, para lo cual, está el Recurso de Revisión; que el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas contra el Estado; que al fundamentarse el Recurso de Revisión en el derecho constitucional del condenado a reivindicarse, puede ser declarado de oficio por el mismo tribunal que lo sentenció (artículo 361 Código de Procedimiento Penal); que el Estado responde civilmente por los daños y perjuicios al condenado que ha sido víctima de una sentencia en base al error judicial.

Escrito de los doctores Ramiro Serrano y Máximo Ortega (fs. 48, 49)

Que el artículo 21 del Régimen de Transición establece que a los 10 días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los períodos de los 31 magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y la disposición final, parte del Régimen de Transición, manda que la Constitución aprobada en Referéndum por el pueblo ecuatoriano, entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial; la publicación se la hizo el 20 de octubre de 2008 en el R. O. N.º 449, fecha desde la cual decurren los 10 días a los que se refiere la referida disposición.

Que como la Sentencia impugnada fue expedida el 22 de octubre del 2008 cuando aún los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se hallaban investidos de jurisdicción y competencia, consecuentemente el Recurso de Protección presentado deviene en ilegal, inconstitucional e improcedente.

Que en el trámite del Recurso de Revisión se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tornando inconsistentes los

Handwritten initials:
A
d
al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

5

argumentos del accionante en el sentido de que no fue oído o que no se presentaron nuevas pruebas.

Que dentro del análisis que motivó la resolución, se señalan los principios, disposiciones legales que llevaron a la Sala a pronunciarse, por lo que las aseveraciones del accionante carecen de fundamento legal.

Que el recurrente no ha justificado la calidad en la que comparece, pues si la revisión es un recurso solamente conferido por la ley al ofendido, no ha demostrado esta calidad, por lo que carece de todo derecho para presentarlo.

De los argumentos de otros accionados, con interés en el caso

De conformidad con lo señalado en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el R. O. N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Título II "Procesos Constitucionales"; Capítulo VI "Las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos", Sección III "Acción Extraordinaria de Protección"; artículo 54 "Legitimación Activa", se establece que son legitimados activos en esta acción, cualesquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial, cuyo fallo (sentencia o auto definitivo, se impugna).

Por su parte el artículo 56 ibídem al tratar sobre el trámite de esta acción señala la Sala de Sustanciación, que en el auto inicial, avocará conocimiento y dispondrá: literal *b* "La comunicación a la contraparte del accionante para que de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución."

En el presente caso, el señor Kléber Vaca Garzón, al haber sido el recurrente en el Recurso de Revisión que culminó con la sentencia que ahora se impugna, fue comunicado con la presente acción extraordinaria de protección. En virtud de aquello, con fecha 04 de marzo del 2009, de conformidad con lo establecido en el literal *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se le hizo conocer esta demanda para que se pronuncie en el plazo de 15 días, respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Es así que, en lo principal, señala:

Que los resultados del Referéndum aprobatorio de la nueva Constitución fueron proclamados oficialmente por el Tribunal Supremo Electoral el 16 de octubre

X
d
ca

del 2008. Por tanto, siguiendo la línea establecida por el artículo 21 del Régimen de Transición, la Corte Suprema de Justicia estuvo en funciones hasta el 26 de octubre de 2008.

Que no obstante lo anterior, la contraparte considera que la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante una injusta sentencia que resolvió el Recurso de Casación propuesto por el acusador particular, lo condenó a 15 días de prisión correccional como autor del delito de injuria no calumniosa grave, aclarando que tal injuria correspondió a una excepción de “mala práctica profesional” presentada por el abogado defensor de la compañía “Maquinarias y Vehículos S. A.” MAVESA, dentro de la audiencia de conciliación, celebrada en el juicio verbal sumario, mediante el cual, el accionante exigía el pago de honorarios adeudados, y que fue posteriormente ratificada.

Que en resumen, la contraparte manifiesta que nunca hubo intención de injurias ni de lesionar ningún bien jurídico, simplemente existió la intención de defender a MAVESA de un pago injustificado de honorarios. Concluye solicitando que se rechace por improcedente la acción extraordinaria de protección y declararla sin lugar.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección.

Mediante auto del 25 de febrero de 2009 a las 15h10, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección, sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, se la admite a trámite.

d
A
OK



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

7

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO

Precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección

En un Estado Constitucional de Derechos, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como, función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución. La Corte Constitucional es la consecuencia lógica de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna. Norberto Bobio sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos.

Por su parte, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos, entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma,

Handwritten initials/signature

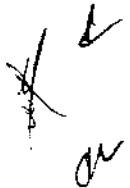
puesto que en estas normas y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos.

El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la óptima defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice Robert Alexy: los jueces constitucionales ejercen una “representación argumentativa”.

Es en este escenario, de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela, debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es, que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial, la competente, es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el Principio de la Doble Instancia Judicial, a lo cual se agrega esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos de parte de las autoridades judiciales.

A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el Debido Proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia, ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar y tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

9

afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Problema jurídico planteado: la Competencia y funciones de la Ex Corte Suprema de Justicia con la vigencia de la Nueva Constitución.-

En virtud de que el tema de fondo señalado en esta acción extraordinaria de protección proviene de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dada el 22 de octubre del 2008, cuando, según se alega por el accionante, tanto éste órgano judicial como sus Magistrados habrían perdido su competencia debido a la puesta en vigencia de la Nueva Constitución (20 de octubre del 2008), el Pleno de la Corte precisa:

1. Si bien es cierto que la actual Constitución de la República del Ecuador, fuera aprobada en Referéndum realizado el 28 de septiembre del 2008, cuyos resultados fueron oficialmente proclamados por el entonces también Tribunal Supremo Electoral el 16 de octubre del 2008, no es menos cierto que la Constitución aprobada entró en vigencia a partir de su publicación el 20 de octubre del 2008, en el R. O. N.º 449.
2. El Referéndum aprobatorio de la Constitución incluyo, además, el "Régimen de Transición", que si bien no forma parte del texto de la Constitución aprobada, al ser también aprobado por este Referéndum, entiéndase voluntad del pueblo como soberano, tiene igual importancia y nivel; y es en el artículo 21 del Régimen de Transición, que se señala lo siguiente:
"Art. 21.- (Corte Nacional de Justicia) A los diez (10) días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los periodos de las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger las veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecido en la Constitución."

3. El 28 de de noviembre del 2008, señalados como antecedentes los inconvenientes que se presentaron en el sorteo de las magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de designar a

X
u
d

los veintiún juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional, ante el pedido de interpretación de parte de la Comisión de lo Civil y Penal de la Comisión de Legislación y Fiscalización; de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE); del Consejo Nacional de la Judicatura y del Movimiento Popular Democrático (MPD), emite la Sentencia Interpretativa N.º 001-08-SI-CC publicada en el R. O. No. 479 de 2 de diciembre de 2008, en cuya parte pertinente dice:

¿Hasta qué momento se mantienen las funciones de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 31 magistrados?

De acuerdo con la Disposición Derogatoria de la Constitución, el órgano Corte Suprema de Justicia dejó de existir el mismo día en que entró en vigencia la Constitución de 2008 y el nuevo órgano existente a partir de esa fecha, es la Corte Nacional de Justicia.

Los 31 magistrados e integrantes de la ex Corte Suprema de Justicia, mantuvieron sus funciones hasta el décimo día contado después de la vigencia de la Constitución de 2008 de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 del Régimen de Transición. (Lo subrayado es nuestro)

Lo cual determina que los Magistrados estaban en funciones hasta el 30 de octubre del 2008.

Esta Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, como respuesta a las solicitudes y/o preguntas formuladas, fue adoptada en pleno ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente de este Organismo, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución, que manifiesta:

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”

Cabe, en esta parte, hacer una abstracción de lo que en su momento sirvió de fundamento jurídico constitucional para el ejercicio de las atribuciones de control constitucional y garantía de derechos fundamentales por parte de la Corte Constitucional, para el período de transición; cuando se señala:

*X d
ck*



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

11

“Si dejamos de lado los comprensibles ataques mediáticos a la decisión, influenciadas por el contexto y la coyuntura política que atraviesa el Ecuador, y los cuestionamientos que desde la perspectiva estética se han hecho a la decisión, las únicas cuestiones de fondo que plantean los críticos a la decisión son: a) la cuestión de las funciones que pueden o no ejercer esta entidad de transición; ...” [Sic].

“En cuanto a lo primero, hay que decir que la mayoría de los críticos de la decisión, son juristas tradicionales o meros lectores literales de la Constitución, y por tanto desconocedores de las más elementales reglas de hermenéutica constitucional; interpretación de la que se debe huir sin dilación.

*En efecto, estos juristas plantean la ilegitimidad de la decisión de esta magistratura aduciendo que la única posible interpretación del artículo 27 del régimen de transición es aquella que se desprende del tenor literal de la norma según la cual los vocales magistrados del extinto tribunal constitucional, seguían en **funciones prorrogadas** hasta no ser legalmente reemplazados.*

Olvidan estos juristas, o no lo explican a la opinión pública lega en la materia, que la naturaleza de las funciones prorrogadas implica que aquel funcionario que está en esa condición solo puede ejercer aquellas competencias que venía desempeñando...” [Sic]. (Lo subrayado es nuestro).

Como corolario, deviene que los 31 magistrados y magistradas integrantes de la ex Corte Suprema de Justicia, incluidos los ahora accionados miembros de la Segunda Sala de lo Penal, mantuvieron sus funciones, por ende competencias, hasta el 30 de octubre del año 2008, fecha en que se cumplía el décimo día contado después de la vigencia de la Constitución del 2008, es decir, el 20 de octubre del 2008.

Naturaleza del recurso de Revisión

La acción extraordinaria de protección que nos ocupa ha sido planteada por el accionante bajo el argumento de que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el de la defensa, toda vez de que no se le ha permitido participar en la audiencia de estrados llevada a cabo dentro del recurso de revisión No. 100-2008 que conoció y sustanció la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, audiencia en la que, dice el accionante, se resolvió dicho Recurso. Al respecto, es preciso indicar:

La Constitución Política de la República de 1998 en su artículo 21 señalaba:

“Art. 21.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por

Handwritten initials: d, cr

efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.”(Lo subrayado es nuestro).

La vigente Constitución de la República, en el artículo 11, numeral 9 inciso final dice:

“Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarad la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”(Lo subrayado es nuestro).

Por su parte el Código de Procedimiento Penal, en el Libro Cuarto de las Etapas del Proceso, Título IV De la Etapa de Impugnación, Capítulo V, trata del Recurso de Revisión en los artículos 359 al 368, artículos que en lo pertinente señalan:

“Art. 359.- Objeto.- El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.”

“Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes casos:

- 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;*
- 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;*
- 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;*
- 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;*
- 5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,*
- 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.*

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.”(Lo subrayado es nuestro).

“Art. 361.- Recurrente.- La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la

d
cu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

13

existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos". (Lo subrayado es nuestro).

"Art. 362.- Fundamentación.- La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital."

"Art. 363.- Remisión del proceso.- Presentado el recurso, el presidente del tribunal penal o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Suprema de Justicia."

"Art. 364.- Término de prueba.- El presidente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del recurso y del proceso y abrirá la causa prueba por diez días".

"Art. 365.- Dictamen.- Fenecido el término de prueba se llevará el proceso a conocimiento del Ministro Fiscal General para que emita su dictamen en quince días."

"Art. 366.- Audiencia.- Con el dictamen Fiscal, o en rebeldía, el presidente de la Sala convocará a una audiencia en la que el recurrente, por sí mismo o por medio de su defensor, alegará verbalmente. Podrá también intervenir el Ministro Fiscal General, o su delegado debidamente acreditado, pero el recurrente tendrá derecho a la réplica." (Lo subrayado es nuestro).

"Art. 367.- Sentencia.- Cuando la Corte Suprema de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen."

"Art. 368.- Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente."

De las normas transcritas deviene que el Recurso de Revisión en materia penal, está previsto para reparar el caso de un persona condenada por un error en sentencia; el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas en contra del Estado, salvo el caso del numeral 6 del artículo 360 antes

Handwritten initials and marks.

citado; este Recurso que se lo tramita frente a la contradicción del Ministerio Público, en donde las partes procesales son: por un lado. El condenado, y por otro, el Fiscal General como representante del Ministerio Público.

Bajo este marco es que en el Recurso de Revisión N.º 100-2008 sustanciado en la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, las partes procesales eran el ingeniero Kléber Vaca Garzón, por haber sido quien fuera condenado por una sentencia penal, y el Fiscal General; por ende, en la Audiencia de estrados, la cual, conforme lo señala el artículo 366 antes citado, es y en efecto fue, convocada para que el recurrente (Kléber Vaca) haga su alegato, pudiendo en esta audiencia intervenir el Fiscal General o su representante, siempre y cuando haya sido acreditado.

Deviene entonces que el ahora accionante doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, no era parte procesal en el indicado Recurso de Revisión; sin embargo, se presenta en dicho trámite, señala su domicilio legal, recibe las notificaciones de las providencias expedidas en el Recurso de Revisión, conforme consta en los documentos que obran a fs. 1-3, 5, 6, y 11 del anexo 1 del presente proceso. Por ende, el reclamo del accionante de que se ha violado su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, carece de fundamento.


Finalmente, la Sala repara en el análisis del argumento de los accionados en cuanto a que el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga *"carece de derecho, calidad e interés para impugnar una sentencia legítimamente expedida que revisa una sentencia irrita expedida violando las garantías del debido proceso"*. Al respecto, este particular cabe señalar que el artículo 437 de la Constitución de la República señala:

"Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;*
- 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

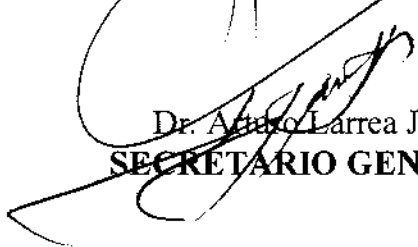
15

SENTENCIA:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección planteada por Víctor Hugo Castillo Villalonga en contra de la Sentencia dictada el 22 de octubre del 2008 por los Magistrados de la II Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, señores doctores: Luis Abarca Galeas, Rodrigo Serrano Valarezo y Máximo Ortega Ordoñez, dentro del juicio: Recurso de Revisión N.º 100-KA-08.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


 Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


 Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 7 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en Sesión del día martes veintiuno de julio de dos mil nueve. Lo certifico.


 Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

cl

VOTO SALVADO DEL DR. MSc. ALFONSO LUZ YUNES EN EL CASO SIGNADO CON EL No. 0006-08-EP CONOCIDO POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Me aparto del criterio de mayoría por lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la Solicitud y sus argumentos

El doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, interpone acción extraordinaria de protección, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia expedida con fecha 22 de octubre del 2008, por los doctores Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega y Ramiro Serrano, Magistrado y Conjueces, respectivamente, ex magistrados de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que, en atención al Recurso de Revisión interpuesto por el señor Kléber Vaca, dentro del juicio N.º 100-2008, se inobserva las reglas del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

Que actuando sin competencia los ex Magistrados resuelven ilegalmente el Recurso de Revisión interpuesto revocando la Sentencia que dictó la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual da lugar a dejar sin efecto el enjuiciamiento penal de los autores, cómplices y encubridores.

Que el 20 de octubre del 2008 al entrar en vigencia la nueva Constitución, la Corte Suprema de Justicia desapareció como órgano jurisdiccional de la Función Judicial, y consecuentemente sus ex integrantes de hecho perdieron el poder de "administrar justicia".

Dice el actor, que el doctor Luis Abarca Galeas, quien hasta el 19 de octubre del 2008 fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en unión de los Conjueces doctores Máximo Ortega y Ramiro Serrano, el día miércoles 14 de octubre del 2008, invocando sus condiciones de Magistrados decidieron celebrar una seudo audiencia de estrados en la que se convocó exclusivamente al condenado recurrente señor Kléber Vaca Garzón, violentándose en forma flagrante las reglas del Debido Proceso y concretamente el numeral décimo (derecho de defensa) del artículo 24 de la Constitución, a parte de las normas supranacional de Derechos Humanos inherentes al Debido Proceso.

Expresa que, en la resolución del Recurso de Revisión no solo que los ex Magistrados actuaron en forma ilegítima sin tener competencia, sino que en el



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

17

supuesto caso no consentido de que se pretenda sostener que para ese exclusivo fin debía continuar aplicándose la Constitución del año 1998, en cuyo caso tampoco se les permitía alterar un fallo ejecutoriado que causo cosa juzgada, fundamentándose en discrepancias subjetivas, pues no se encontraron nuevas pruebas ni tampoco se realizó motivadamente la evaluación jurídica que revele el error en que incurrieron supuestamente los ex Magistrados al sancionar al ingeniero Kleber Vaca, y que justifique una revisión, que vicia de nulidad aquella resolución de conformidad con el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política.

Que las normas constitucionales violentadas por los accionados son las establecidas en el numeral 7 del artículo 76, artículo 78 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente, en armonía con lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 ibídem, señala la violación de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 17). Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8 y 25).

Finalmente, el accionante establece como pretensión que *“se deje sin efecto todo lo actuado a partir del 20 de octubre del 2008, fecha en la que entró a regir el nuevo marco constitucional en adelante y concretamente la sentencia dictada el 22 de octubre del 2008 dentro del juicio penal 100-2008 que se sustanciaba en la Segunda Sala Penal de la ex Corte Suprema de Justicia”*.

1.2. De la Contestación y sus argumentos

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2009, el doctor Luis Humberto Abarca Galeas, ex Magistrado de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, da contestación a la demanda formulada en su contra y emite su informe de descargo por la acción extraordinaria de protección presentada el 7 de noviembre del 2008, por el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, señalando:

Que el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria se reconoce y garantiza exclusivamente al que ha sido condenado, conforme consta en el artículo 21 de la Constitución Política de 1998, y actualmente en el inciso final del numeral 9 del artículo 11 de la Carta Magna vigente, por lo que sin que tenga trascendencia que el delito por el cual fue sentenciado, sea de acción pública o privada, el acusador u ofendido no es parte procesal, por lo que no se

cuenta con éste dentro del trámite del recurso. Esto es así, porque el Recurso de Revisión se considera un nuevo juicio del sentenciado en que interviene como contradictor el Estado, razón por la cual se requiere de nueva prueba ante la contradicción de los funcionarios del Estado que intervienen en estas causas.

Que en cuanto al tema de fondo, considera que los Magistrados por mandato del artículo 21 del Régimen de Transición que es parte de la Constitución Política vigente, debían cesar diez días después de que se proclamen los resultados del Referéndum aprobatorio de la Constitución, por lo que la Sentencia de Revisión a que se refiere el Recurso de protección planteado fue expedida cuando se encontraban investidos de jurisdicción y competencia.

Que los argumentos del falso accionante en el sentido de que no se han producido nuevas pruebas en base a las cuales se debía fundamentar la Sentencia de revisión, son absurdos e impertinentes, porque la causal para la Revisión, establecida en el numeral 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal y por la cual se dedujo el recurso de revisión, textualmente expresa: “...(...) Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia... (...)”, no requiere de prueba según lo expresa el inciso final de este mismo artículo, al disponer que: “...(...) Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”.

Que no siendo parte dentro del Recurso de Revisión, el accionante carece de derecho, calidad e interés para impugnar una sentencia legítimamente expedida que revisa a una sentencia irrita, expedida violando las garantías del Debido Proceso.

Que con fecha 11 de marzo del 2009, el referido accionado amplía su informe, y expresa que el accionante fundamenta su acción en el desconocimiento de las más elementales instituciones jurídicas procesales, así como del derecho constitucional del sentenciado a reivindicarse cuando la sentencia condenatoria contiene error judicial; considerando que es una falsedad lo que se afirma, cuando se expresa que se ha conculcado su derecho a la defensa, ya que no es el demandado en el recurso de revisión, ni tampoco responde por los efectos civiles o indemnizaciones al injustamente condenado, cuando la sentencia es revisada o reformada.

Posteriormente, presentan su informe de descargo los doctores Ramiro Serrano Valarezo y Máximo Ortega Ordóñez, demandados en la presente acción extraordinaria de protección, y expresan que: en atención a lo previsto en el



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

19

artículo 21 del Régimen de Transición y en la disposición final, que es parte de dicho Régimen, se debe considerar la fecha de publicación de la Constitución de la República, que se la realiza el 20 de octubre del 2008, fecha desde la cual decurren los diez días a los que se refiere la citada Disposición Final, y como la Sentencia materia del presente Recurso fue expedida el 22 de octubre del 2008, cuando aún los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se hallaban investidos de jurisdicción y competencia, consecuentemente el Recurso presentado por el accionante deviene en ilegal, inconstitucional e improcedente.

Que en el trámite del Recurso de Revisión, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley para el caso, especialmente por lo dispuesto en el artículo 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, volviendo inconsistentes los argumentos del accionante. De esta forma, dentro del análisis que motivó la resolución impugnada se establecen los principios legales y se señalan las disposiciones normativas que llevaron a la Sala a pronunciarse en tal sentido por lo que las aseveraciones del recurrente carecen de fundamento legal.

Que el recurrente no ha justificado la calidad en la que comparece, pues si la revisión es un recurso que confiere la ley solamente al ofendido, éste no ha demostrado esta calidad por lo que carece de todo derecho para presentarlo.

1.3. De los argumentos de otros accionados, con interés en el caso

De conformidad con lo establecido en el literal **b** del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre del 2008, se establece que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá *“la comunicación a la contraparte del accionante para que de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución”*; por tanto, en el presente caso, mediante providencia de fecha 04 de marzo del 2009, se dispone comunicar con el contenido de la demanda y el referido auto a la contraparte del accionante, ingeniero Kleber Vaca Garzón, para que se pronuncie en el plazo de quince días, respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento, de los derechos reconocidos en la Constitución.

Es así como, el ingeniero Kleber Vaca Garzón (contraparte) presenta dos escritos con fechas 17 y 18 de marzo del 2008, dentro del plazo legal establecido. En lo principal señala: Que los resultados del Referéndum

aprobatorio de la nueva Constitución fueron proclamados oficialmente por el Tribunal Supremo Electoral el 16 de octubre de 2008. Por tanto, siguiendo la línea establecida por el artículo 21 del Régimen de Transición, la Corte Suprema de Justicia estuvo en funciones hasta el 26 de octubre de 2008.

Que no obstante lo anterior, la contraparte considera que la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante una injusta sentencia que resolvió el Recurso de Casación propuesto por el acusador particular lo condenó a 15 días de prisión correccional como autor del delito de injuria no calumniosa grave; aclarando que tal injuria correspondió a una excepción de “mala práctica profesional” presentada por el abogado defensor de la compañía “Maquinarias y Vehículos S.A. MAVESA”, dentro de la audiencia de conciliación, celebrada en el juicio verbal sumario, mediante el cual el accionante exigía el pago de honorarios adeudados, y que fue posteriormente ratificada.

Que en resumen la contraparte manifiesta que nunca hubo intención de injuriar, ni de lesionar ningún bien jurídico, simplemente existió la intención de defender a MAVESA de un pago injustificado de honorarios. Concluye solicitando se rechace por improcedente la acción extraordinaria de protección y declararla sin lugar.

II. ANÁLISIS DEL CASO

En virtud de lo antes expuesto el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección.

SEGUNDO.- Que mediante auto del 25 de febrero de 2009, a las 15h10, la Corte de conformidad con lo establecido en el artículo 6 primer inciso, de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en dichas Reglas, y por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

TERCERO.- Que el accionante interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los accionados, con fecha 22 de octubre



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

21

del 2008, en el Juicio N.º 100-2008, que resolvió aceptar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Kléber Vaca Garzón, y revocar la sentencia condenatoria expedida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo principal, el accionante señala que dicha sentencia judicial inobserva las normas constitucionales establecidas en el numeral 7 del artículo 76, artículo 78 y artículo 82 de la Constitución de la República; así como, el artículo 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha resolución judicial fue objeto de la acción extraordinaria de protección pues dentro del proceso penal ya no caben otros medios efectivos de defensa judicial, (Principio de Subsidiariedad), cumpliéndose con el presupuesto contenido en el artículo 94 de la Constitución de la República, respecto a que el recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, de lo dicho no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 ibidem, toda vez que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distingo de quien lo aplique perseguirá igual fin, cual es el de garantizar la supremacía de la Constitución Política, y por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control, y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Así, Rubén Martínez Dalmau dice: *“que la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico no es una afirmación gratuita, en primer lugar, porque no siempre ha sido así, aunque hoy nos resulte un lugar común en el pensamiento jurídico. Los intentos del positivismo reduccionista en oprimir el concepto de constitución aún permanecen en varias posiciones que defienden dos conceptos de constitución, formal y material. El Estado constitucional no puede admitir esta diferenciación; únicamente existe constitución donde hay*

X

*constitución material, lo que exige su carácter no solo de mandato político, sino – y en un plano similar- el de norma jurídica”.*¹

En igual sentido, el doctor Armando Soto Flores, manifiesta que “*la constitución es la suprema ley de la nación la cual prescribe normas de decisión que son obligatorias para las autoridades y habitantes de una nación, de esta forma se concibe a la constitución como la ley fundamental que limita a los poderes del gobierno así como al pueblo mismo, pues en ella se encuentran, siguiendo la tesis de Schmitt, las decisiones políticas fundamentales, en las que podemos encontrar tanto a las autoridades como órganos rectores de la conducta humana que obligan a los particulares a atender las normas de un país, así como los derechos individuales que limitan a ciertos requisitos y circunstancias el actuar coactivo por parte de los órganos del estado*”.²

Conforme lo anterior, las características fundamentales que diferencian a las normas constitucionales del resto del ordenamiento jurídico, son la supremacía y positividad. Por ello, dichas normas no pueden ser derogadas o reformadas por leyes ordinarias, ni tampoco disposición alguna de dicho ordenamiento jurídico puede contradecirlo, estando por tanto vinculados todos los poderes a la Constitución. Para el profesor Raúl Contreras Bustamante, “*las normas jurídicas, y con mayor razón las constitucionales, se distinguen por varios conceptos de las demás. En primer término por la “obligación” que reposa no sólo en coacciones sociales externas o sanciones, sino en la adhesión interna a la norma, porque los individuos la consideran valiosa. Dentro de un sistema de valores, jurídicamente esa consideración se debe fundamentar en la equidad y la justicia. En segundo lugar, el derecho se debe definir por la naturaleza especial de las sanciones que se aplicarán en caso de violación a la misma, debiendo el Estado además disponer de los medios para hacer respetar su decisión (tribunales, jueces, policía, etc.) Por último, el Derecho se define por una tercera característica: el modo de elaboración de las normas y por el hecho de que siempre son dictadas por la autoridad pública (...) Sin embargo, si aceptáramos separar a las normas constitucionales de sus categorías jurídicas, de sus valores filosóficos fundamentales, como son las aspiraciones de justicia, equidad, así como de lograr el equilibrio entre el orden y la libertad, por ejemplo, y si además, desproveyéramos a las mismas normas fundamentales de la imperatividad, bilateralidad, coercitividad, positividad y*

¹ Rubén Martínez Dalmau, *Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional*, en “Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 282.

² Armando Soto Flores, *Supremacía Constitucional*, en “Teoría de la Constitución”, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 161-162.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

23

*supremacía, seguramente el resultado sería la desintegración de la sociedad, la desaparición del Estado, la anarquía, el caos.*³

De esta forma, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección⁴, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería, que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. *“No es indiferente para un estado de derecho que las autoridades públicas –incluidas las judiciales– tengan poderes limitados o ilimitados. No existe estado de derecho si las autoridades disponen de poderes ilimitados. Tampoco existe si los límites impuestos a las autoridades carecen de virtualidad para acotar el campo de su actuación válida. Ese límite es la Constitución. Allí donde una autoridad pública pueda traspasar el límite fijado por la Constitución, y sus actos u omisiones sigan no obstante teniendo valor jurídico, no sirve tener Constitución o ésta es apenas un pedazo de papel que dará a lo sumo ocasión para el ejercicio de un fetichismo vacío.”*⁵

En Sentencia No. T-701 del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la posibilidad de presentar una acción de tutela contra sentencias judiciales, se sostiene: “La afirmación universal de que en ningún caso habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención a los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su decisión, hace caso omiso de su obligación como juez constitucional, cual es-entre otras-velar porque ninguno de los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión. La imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos el potencial errático

³ Raúl Contreras Bustamante, “Concepto y Ubicación del Derecho Constitucional”, en “Teoría de la Constitución”, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 50-52.

⁴ Sentencia No. T-173/93. *“El acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales. En tal sentido, el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza”.*

⁵ Ver Sentencia T-221. Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar-y de hecho ha diseñado-mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos. Otro de los motivos por los cuales es razonable-y hasta necesario-comprender en el ordenamiento jurídico la posibilidad de interponer tutela contra sentencias judiciales, no es corregir ad infinitum las fallas que comprendan las providencias, sino unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo ente (la Corte Constitucional) de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela y el Tribunal constitucional, sino todos los entes que administran justicia en el Estado”⁶. (Lo subrayado es mío).

En este orden de ideas, se afirma que “*la vía de hecho judicial tiene ocurrencia cuando se configura un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia. El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario no es competente para dictar la providencia. Por su parte, el defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque cuando estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de la definición judicial o cuando se desconoce el precedente judicial. El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido-insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso-interpretación errónea-o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho-ineptitud e ilegalidad de la prueba-. A su vez, el defecto procedimental, es imputable al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide. Por último el defecto o vía de hecho por consecuencia, se estructura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones jurídicas adelantadas por autoridad distinta a quien la profiere, y cuyo manejo irregular afecta de manera grave e injusta derechos o garantías fundamentales. En estos casos, aun cuando la decisión se haya adoptado*

⁶ Ver Sentencia T-701/04.- M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Corte Constitucional de Colombia.

X



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

25

*con pleno acatamiento de la normatividad aplicable y dentro de una valoración juiciosa de las pruebas, la vía de hecho se produce como consecuencia de la negligencia de otras instancias públicas, que obligadas a colaborar con la administración de justicia, por acción o por omisión no lo hacen en forma diligente. Ahora bien, atendiendo al carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador jurídico, que afecte de manera grave los derechos fundamentales de algunas de las partes, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que pueden ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita, en caso que el requerimiento sea inmediato. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan sin razón alguna los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues la acción de tutela no ha sido concebida como un mecanismo de defensa supletorio que permita ser invocado para enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni para reivindicar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial. De manera pues, que contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales, con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se puede formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial, correspondiéndole a la Corte verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, limitándose a comprobar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental”.*⁷

CUARTO.- Que el problema jurídico planteado para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el presunto daño irremediable que provoca la sentencia recurrida, dictada a juicio del accionante sin competencia por parte de los accionados y en franca violación de los preceptos constitucionales mencionados. En este orden,

⁷ Ver Sentencia de Tutela No. 442/05, de 29 de abril 2005. CC Colombia.



el primer examen que se debe realizar es el relacionado con la competencia de los ex Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, cuestión de fondo que debe ser resuelta, pues constituye el fundamento de validez procesal de la Sentencia recurrida.

La decisión de los asuntos referentes a la jurisdicción y competencia, es de enorme utilidad para determinar si el juez o tribunal cuenta con los poderes suficientes para decidir el mérito en un determinado proceso; cuestión que debe identificarse previamente antes de pasar al examen y decisión del caso; pues, como lo manifiesta Piero Calamandrei, antes de saber cuál de las dos partes tiene razón, es necesario saber cuál es el juez competente para decidir quién la tiene. En definitiva, la competencia viene dada por normas expresas, y por tanto, *“para que los jueces y tribunales tengan competencia (v) se requiere una condición genérica: la de que el conocimiento del asunto o de los actos en que intervengan esté atribuida por la ley a la autoridad que ejerzan”*. (Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, B/s Aires, 1981, Tomo II, Pág. 230).⁸

De otra parte, en el presente caso esta Corte no realizará un análisis sobre el fondo del asunto en litigio, pues si lo hace intervendrá en un asunto que no es de su competencia, cual es el de administrar justicia, desconociendo el principio de independencia consagrado en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución. En este orden, respecto a la competencia de la Corte Constitucional, la jurisprudencia internacional señala: *“No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales”*.⁹

⁸ Ver Auto A-001 de 1993. Corte Constitucional de Colombia.

⁹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-543. Octubre 1 de 1992.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

27

Es así como, los accionados manifiestan que conforme el artículo 21 del Régimen de Transición publicado en el Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre del 2008, sus funciones como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, concluían el 26 de octubre del 2008, y por tanto, eran competentes a la fecha de expedición de la Sentencia recurrida. Sin embargo, no se puede desconocer que por mandato de la propia Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial referido en líneas anteriores, se instaura la Corte Nacional de Justicia, integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno. A partir de la indicada fecha comienza a regir un nuevo orden constitucional y por mandato de la Disposición Transitoria se deroga la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial N.º 1 del 11 de agosto de 1998, y toda norma contraria a la Constitución.

Concientes de dicho mandato imperativo de la Carta Suprema, las magistradas y los magistrados de la ex Corte Suprema de Justicia, con fecha 22 de octubre del 2008 emiten una declaración al cesar en sus funciones, manifestando lo siguiente: *“Consecuentes con lo que declaramos en el Manifiesto de 8 de septiembre del año en curso, por razones de convicción ética, de honor profesional y de nuestro buen nombre (artículo 66.18 de la Constitución de la República), y acogiéndonos al principio de libertad laboral, universalmente reconocido, que consagra el derecho de las personas al desempeño de un trabajo libremente escogido o aceptado (artículos 33 y 66.17 ibídem), reiteramos que no podemos asumir las funciones de jueces para integrar provisionalmente la Corte Nacional de Justicia, para la que no concursamos ni fuimos elegidos.”* Por tanto, y en virtud de la vigencia de la nueva Constitución de la República, se reconoce la primacía de ésta.

Respecto al concepto de supremacía constitucional Jorge Carpizo Mac Gregor señala: *De este concepto de supremacía constitucional derivan dos principios: a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la constitución, carece de valor jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia constitución.”*¹⁰

Por su parte, los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República, establecen: *“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan*

¹⁰ Jorge Carpizo Mac Gregor, *Estudios Constitucionales*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 292.

derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, de los casos acumulados 0003-08-IC/ 0004-08-IC/ 0006-08-IC/ y 0008-08-IC, de fecha 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 479, de 2 de diciembre del 2008, al respecto manifestó: “¿Hasta qué momento se mantienen las funciones de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 31 magistrados? De acuerdo con la Disposición Derogatoria de la Constitución, el órgano Corte Suprema de Justicia dejó de existir el mismo día en que entró en vigencia la Constitución de 2008 y el nuevo órgano existente a partir de esa fecha, es la Corte Nacional de Justicia”.

Efectivamente, el artículo 21 del Régimen de Transición, establece: “Artículo 21.- (Corte Nacional de Justicia) A los diez (10) días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los períodos de los treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre los treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger los veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecidos en la Constitución”. (Lo subrayado es mío). En este sentido, la proclamación de los resultados del Referéndum Aprobatorio fue realizada con fecha 16 de octubre del 2008, por parte del Consejo Nacional Electoral; sin embargo, y aplicando el principio de jerarquía normativa, prevalece aquella que se encuentra en la cúspide, cuál es, la Constitución de la República, “*texto jurídico superior a todos los demás, que se derivan de él y gracias a él, poseen validez*”,¹¹ más no el denominado Régimen de Transición, conjunto de disposiciones que no forman parte del texto de la Carta Suprema del Estado, pues su objetivo era regular una etapa puntual de transitoriedad y de esta forma, facilitar la implementación de las nuevas disposiciones constitucionales, por tanto, su vigencia en el ordenamiento jurídico es temporal, pues no tiene una vocación de permanencia, al ser su finalidad la de normar el proceso de transición de las ex magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la Corte Nacional de Justicia.

¹¹ Raúl Contreras Bustamante, “Concepto y Ubicación del Derecho Constitucional”, en “Teoría de la Constitución”, p. 50.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0006-08-EP

29

En suma, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, la Constitución aprobada en Referéndum por el pueblo ecuatoriano, entró en vigencia, y por tanto sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio e inmediato. Hecho que ha sido inobservado por los accionados, como integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, al expedir la sentencia impugnada con fecha 22 de octubre del 2008, cuando ya no existía la Corte Suprema de Justicia, y por tanto no estaban investidos de jurisdicción ni competencia, configurándose de esta forma la violación de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso, consagrado en el literal k), numeral 7 del artículo 75 de la Constitución, que establece: “*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*” (Lo subrayado es nuestro). En este sentido, éste derecho constituye el conjunto de garantías fundamentales del ser humano, las cuales deben ser respetadas por el Estado, constituyéndose, por tanto, en el fundamento esencial para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, es decir, cumpla su misión de administrar justicia.

Por estas consideraciones la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería determinar que en la presente acción existe vulneración a un derecho fundamental de contenido sustantivo, esto es, el derecho al Debido Proceso alegado por el recurrente, desconociendo la primacía de los derechos inalienables del ser humano, y la correspondiente protección constitucional, al actuar los accionados sin jurisdicción y competencia, en uso de atribuciones y facultades que no disponían al momento de expedir el fallo recurrido, por imperio de la norma constitucional, haciendo viable la excepcional acción extraordinaria de protección justamente para restaurar la vigencia del derecho; razones por las cuales emite la siguiente

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería expedir la siguiente:

SENTENCIA:

1.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, en contra de la sentencia dictada el 22 de octubre del

2008, por los ex Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del Juicio Penal N.º 100-2008, declarándola sin efecto.

2.- Publicar en el Registro Oficial, la presente sentencia.-

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.-



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ

